

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que José Rodríguez Morales, vecino de Benahaduz, solicitó en 2 de Marzo y 18 de Abril de 1861 permiso para edificar, ensanchando su casa por la espalda, y el Alcalde del mismo pueblo, en vista de los informes que creyó conducente tomar y del sitio que señalaba el interesado, le concedió el permiso en 22 del mismo Abril, sin perjuicio de tercero, y sin perjudicar en nada á los dueños de las casas colindantes, guardando la alineación y anchura de la calle, que se le designaría antes de empezar la obra, para lo cual debería dar aviso:

Que habiendo acudido en 21 del propio Abril Don Cayetano Ramon Acuña, de aquella vecindad, al mismo Alcalde pidiendo permiso para ensanchar también su casa, sita en la plaza de la iglesia, y lindante con la del expresado José Rodríguez Morales, el Alcalde en vista de que el terreno que solicitaba linda con la calle de la plaza de la iglesia, de que la obra debería sujetarse á las reglas de ornato público, y que mediaba otra solicitud de Rodríguez Morales, acordó en 25 del referido Abril que se dirigiera esta instancia al Gobernador de la provincia para que se sirviera ordenar que pasase al indicado sitio el Arquitecto provincial, á fin de resolver

con su informe lo que fuera conveniente:

Que realizado así, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Junio siguiente que se trasladase el informe facultativo al Alcalde de Benahaduz, para que en su vista resolviese lo procedente en justicia:

Que así las cosas, acudió D. Cayetano Ramon Acuña en 10 de Julio al Juez de primera instancia de Almería con un interdicto de nueva obra contra José Rodríguez Morales, porque al prolongar su casa por la espalda, viene á dejar encerrada en las nuevas tapias una puerta trasera de la casa del denunciante cerrando su natural salida, con la circunstancia de que según afirma el mismo denunciante, el terreno en que edifica Rodríguez es de dominio público:

Que acordada la suspensión de la obra por el Juez, celebrado juicio verbal en rebeldía por la no comparecencia de Rodríguez Morales, y ratificada la suspensión de la obra en 17 del citado Julio, el Gobernador, á excitación del mismo Rodríguez, y conforme con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado ordinario, resultando la presente competencia:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, el cuidado de la conservación de los bienes del común, de todo lo relativo á policía urbana, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado cuando estuviere completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos cuarto y duodécimo del art. 81 de la misma ley, según los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre entablar y sostener algún pleito á nombre del común, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Gobernador de la provincia para su aprobación ó la del Gobierno en su caso:

Considerando que las cuestiones sobre que versa esta competencia son esencialmente administrativas, como que se refieren al trazado y alineación de edificios y á conservación ó reclamación en su caso de terreno que pudiera ser del común, materias reservadas por las referidas disposiciones á la Autoridad del orden administrativo; y que por tanto, y mediando sobre esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Acuña en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 58.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sahagun para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Sahagun la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Díez, Alcalde de Cubillas de Rueda.

Resulta que el Alcalde pedáneo de Llamas denunció al Alcalde de Cubillas de Rueda la corta de dos pies ó viguetas de un monte del común, y en su consecuencia formó el Alcalde diligencias de las que resultó cierta la denuncia, pero sin que apareciese qué maderas extrajo ni su valor; y por auto de 28 de Abril de 1860 mandó el Alcalde

remitir las diligencias al Juzgado, para su resolución; pero no habiendo llegado á efectuarse la remesa de las diligencias, el Juzgado á quien fué denunciada la conducta del Alcalde por aquella omisión, reclamó las diligencias y le fueron remitidas en 6 de Julio siguiente:

Que interrogado dicho Alcalde sobre el motivo de haber retrasado la remisión de dicho expediente, contestó que había suspendido dicha remisión por no aparecer reo, y porque según opinión de algunas personas, á quienes había consultado, correspondía al Alcalde el conocimiento del asunto á causa de la poca entidad del daño:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso el Juzgado proceder contra el Alcalde, considerándole comprendido en los artículos 271 y 313 del Código penal, y limitándose á dar aviso al Gobernador por no estimar necesaria la autorización:

Que el Gobernador, después de pedir mas noticias al Juez para hacer constar el valor de las leñas sustraídas, que se fijó en 11 rs., le requirió de inhibición para que pidiese la autorización:

Que el Juez, visto que el valor de las leñas cortadas importaba 11 rs., se declaró inhabilitado de acuerdo con el Promotor fiscal; mas la Audiencia dejó sin efecto la inhabilitación, declaró innecesaria la autorización y mandó al Juzgado continuar el proceso:

Que el Juez obedeciendo el precepto superior, prosiguió la causa; y sin esperar la resolución suprema sobre si era ó no necesaria la autorización, porque acaso ignoraba que esta cuestión se hallaba pendiente en el Consejo de Estado, condenó al Alcalde á la pena de nueve meses de suspensión, costas y gastos del juicio; pero al propio tiempo que llegó la sentencia en consulta al Tribunal superior, recibió esta Real orden en que con fecha 15 de Noviembre, y á propuesta de esta Sección, se declaró necesaria la autorización para proceder en el presente negocio:

Con este motivo la Audiencia declaró

nulo todo lo actuado, y devolvió los autos al Juzgado para que pidiese la autorizacion, como así lo verificó.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el hecho que motivó las diligencias instruidas por el Alcalde es objeto de la competencia administrativa, y por lo tanto, si el Alcalde faltó á sus obligaciones como funcionario administrativo, á su superior gerárquico tocaria corregirle.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, á tenor del cual los delitos por contravencion á las ordenanzas de Montes serán castigados por los Jueces ó los Alcaldes, segun que el daño ocasionado fuese de mayor ó menor cuantía, considerándose en este último caso aquel en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, en que se confirman las atribuciones que los Alcaldes tienen concedidas por la ley de Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represion les está encomendada:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas que conforme al Código ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion:

Considerando:

1.º Que atendidas las disposiciones que se citan há lugar á suponer que el Alcalde, al instruir las diligencias en averiguacion de los actores de la corta de dos piés ó viguetas de un monte, valuadas en 11 rs., procedió como Autoridad administrativa y no como delegado de la judicial, segun el mismo interesado manifestó cuando fué reconvenido por el Juzgado:

2.º Que bajo tal supuesto, no son aplicables al Alcalde de que se trata el art. 271 ni el 313 del Código por el hecho de haber suspendido la remision de las diligencias al Juzgado, puesto que obró en la fundada persuasion de que le correspondia exclusivamente el conocimiento del negocio como Autoridad administrativa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gac. núm. 59.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion

negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á Don José Maria Martinez Lopez, Alcalde de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Huescar la autorizacion que solicitó para procesar á Don José Maria Martinez Lopez, Alcalde de Castril.

Resulta que dicho Alcalde fué denunciado como culpable de haber incluido indebidamente en las listas de electores para Diputados á Córtes, rectificadas en fin de 1859, á varios individuos que no tenían las condiciones legales, excluyendo al propio tiempo de las mismas listas á otros que debian figurar en ellas:

Que el Promotor fiscal opinó que atendidas las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1846, deberian los denunciados usar de su derecho en la forma y ante las Autoridades competentes, en cuyo sentido resolvió el Juez, despues de haber procedido á la ratificacion de los denunciados, fundándose en que pudiendo afectar el resultado del proceso á la validez de la eleccion de Diputado últimamente verificada, solo al Congreso tocaba decidir esta cuestion:

Que la Audiencia dejó sin efecto la providencia del Juzgado, y mandó continuar las diligencias, en atencion á tratarse de falsedad cometida en la rectificacion de las listas electorales y no de las elecciones mismas:

Que en su consecuencia prosiguió el Juez las actuaciones, y apareciendo cierto el fundamento de la denuncia pidió la autorizacion para procesar al Alcalde, de acuerdo con el Promotor Fiscal, por el delito de falsedad, segun el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, alegando para ello: que la denuncia era improcedente, porque habiendo sido presentada en 30 de Enero de 1860, los interesados pudieron deducir sus reclamaciones ante el Gobernador hasta el 31 del mismo mes; y por el resultado de la rectificacion no puede ser inmediatamente responsable ningun Alcalde segun la ley electoral, y que esta opinion se halla al parecer corroborada por la Audiencia, puesto que al mandar continuar el procedimiento, encargó al Juez que tuviese presente la legislacion especial de la materia.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, en que se establece que hasta el 31 de Enero recibirá el Jefe político todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidamente en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prevenido en el artículo citado de la ley electoral, las reclamaciones contra las inexactitudes de las listas electorales deben dirigirse al Gobernador en un término dado, y por lo tanto los denunciados en el caso presente debieron utilizar este recurso:

2.º Que trascurridos los términos que la ley concede para reclamar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, no pueden subsanarse las faltas ó errores que se hubieren cometido sino al tiempo y en la forma que la misma ley determina, á no ser que por aparecer evidentes pruebas de criminalidad deba el Juzgado instruir el procedimiento correspondiente, lo cual no sucede en el presente negocio, puesto que no resulta comprobada la malicia con que el Alcalde obrase en la formacion de las listas,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gac. núm. 60.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almuñia para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almuñia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Cebrian, Alcalde de Alfamen.

Resulta:

Que D. Manuel Valero, Regidor tercero del Ayuntamiento de dicho pueblo, se quejó al Juzgado de haber sido detenido en su casa durante mas de tres dias por orden del referido Alcalde, sin habersele hecho saber el motivo de la detencion:

Que con esta denuncia coincidió un oficio dirigido al Juzgado por el Alcalde, en que le participaba que con motivo de la fiesta de San Roque, patron de Alfamen, se habian hecho las fiestas de costumbre durante tres dias, en los cuales habian encendido los vecinos una hoguera en la plaza para bailar por la noche, como se hacia todos los años:

Que en la noche del tercer dia de las fiestas ya habia todo concluido; pero accediendo el Alcalde á los deseos del vecindario, permitió que hasta las once discurriese por las calles el gaitero tocando para que se divirtiesen; y habiendo sabido el Alcalde que en la puerta del Regidor Valero se habia encendido una hoguera, mandó al alguacil para que se apagase de su orden, teniendo presente que la calle era estrecha, y que se hallaban muy próximos varios depósitos de paja:

Que el alguacil intimó la orden al Regidor Valero, que con otros se hallaba en la puerta de su casa; y como contestase dicho Valero que la hoguera no se

apagaba, luego que lo supo el Alcalde se presentó en persona para hacerse obedecer; mas por segunda vez fué directamente desobedecido por el Regidor, quien además le insultó diciéndole que «se acercase mas, si era hombre, para apagar la hoguera.»

Que el Alcalde, temiendo verse atropellado porque Valero se hallaba acompañado de varios parciales, que tenían cierta animosidad contra aquel desde que fué nombrado Alcalde, se retiró; y pidiendo auxilio á varios vecinos, á quienes proveyó de armas, volvió al mismo sitio de la hoguera, la mandó apagar y que todos se retirasen á sus casas:

Que continuó el Alcalde rondando, y al poco rato volvió á pasar por el mismo sitio, y encontró sentados poco mas allá, en la puerta de otra casa, al Regidor Valero, al Teniente Alcalde y al Síndico, á quienes intimó nuevamente la orden de retirarse, mandando á Valero que quedase arrestado en su casa, por ser el que mas directamente le habia desobedecido; cuya ocurrencia puso el Alcalde al siguiente dia en conocimiento del Juzgado y en el del Gobernador de la provincia:

Que instruidas diligencias por el Juez en virtud del parte del Alcalde, y á consecuencia de la denuncia que contra este presentó el Regidor Valero, resultó cierta la desobediencia del último, así como el arresto en su casa de orden del Alcalde; pero en las circunstancias con que los demas hechos tuvieron lugar hubo divergencia, puesto que la mayor parte de los testigos que declararon, como compañeros del Valero, presentaron los hechos en sentido favorable al Regidor. Tambien resultó que el Juzgado no dictó providencia alguna sobre el arresto de Valero hasta cinco dias despues de haberlo puesto en su conocimiento el Alcalde, visto lo cual por este alzó la detencion por sí á los tres dias, y antes de que recayese el auto del Juzgado; siendo de advertir además que Valero infringió el arresto saliéndose de su casa:

Que el Promotor fiscal opinó que debia pedirse autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; el Juzgado, no considerando el hecho relativo á funciones administrativas y sí á las judiciales, continuó el procedimiento, limitándose á dar aviso al Gobernador; mas esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, exigió que se le pidiese la autorizacion porque el Alcalde, al adoptar las medidas de que se le hace cargo, obró en funciones administrativas para evitar un conflicto, hacer respetar su autoridad, y prevenir el peligro de un incendio:

Que el Juzgado entonces, vista la insistencia del Promotor fiscal en su primer dictámen, pidió la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, fundándose en que el Alcalde, por el hecho de detener á una persona que le desobedeció reiteradamente, dando parte de la detencion al Juzgado, no incurrió en responsabilidad; pues además de haber obrado en uso de sus atribuciones,

Capitania general del Departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de veinte de Febrero último se sacan á pública licitacion las herramientas y otras piezas sueltas, herrajes, piezas de cerrajería, laton y hoja de lata, hierro y clavazon de idem, clavazon de bronce, estaño, calamina, plata y plomo, utensilios de curacion, betunes, pinturas y efectos para las mismas que se necesiten en el término de un año en este Arsenal, bajo

los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Escribania del infrascripto y que se insertan en la Gaceta de Madrid de tres del corriente número sesenta y dos; en inteligencia que el remate ha de tener efecto ante esta Junta económica empezándose el acto á la una de la tarde del día tres de Abril próximo. Ferrol y Marzo ocho de mil ochocientos sesenta y dos.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Provincia de Santander.

NOMINA de los interesados en el expediente de expropiacion que debe formarse para la conclusion de las obras de la carretera de Palencia á Tinamayor, en el Ayuntamiento de Peñarrubia.

Nombres de los propietarios.	Finca que deben expropiarse.		
	Número.	Clase.	Situacion.
D. José Cortinez	Dos	Castaños	Cojorco.
El mismo	Una	Casa	Hermida.
José Gomez	Tres	Castaños	Cojorco.
Juan Berdeja Torre	Una	Rústica	Hermida.
Anselmo de la Cotera	Un	Corral	Idem.
El mismo	Una	Casa	Idem.
El pueblo de Hermida	Un	Corral	Idem.
D. José de la Vega	Dos	Castaños	Junco.
José Saez Navedo	Un	Castaño	Calos Puercos.
D. Josefa del Cueto Caldas	Dos	Castaños	Idem.
D. Francisco Saez	Tres	Castaños	Foranegra.
José Sanchez	Un	Castaño	Idem.
Domingo Saez	Un	Castaño	Junco.
José de la Madrid	Un	Castaño	Idem.
Juan de Aliende	Una	Huerta	Hermida.
Francisco Sotres	Una	Huerta	Idem.
Rafael Lopez	Una	Casa	Idem.
Julian de Bada	Una	Huerta	Idem.
Gabriel de Cué	Una	Huerta	Idem.

Cuya nómina, que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 5.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberán haber pasado sus respectivos Alcaldes; señalando el término de quince días, á contar desde el siguiente á el en que se publique este anuncio, para que puedan aquelles presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento antes citado. Santander 12 de Marzo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: que á las once de la mañana del 19 del corriente y en el local de audiencias públicas del Juzgado de paz de Piélagos, se venderán en pública subasta los objetos muebles y semovientes siguientes:

	Rs. vn.
Un carrozato con su pértiga tasado en	280
Un par de bueyes, en	840

Dos calderas de cobre, en... 50
 Un calderon, en..... 40
 Un animal de cerda, en..... 120
 Pertenecen á D. Benito Bolado y Don Antonio Real, vecinos de Barcenilla y se rematan en virtud de providencia judicial dictada á petición de D. Sixto del Diestro, de esta vecindad, á quien deben cantidad de reales. En el acto de la subasta se observarán por el Juez de paz comisionado, los requisitos legales. Dado en la ciudad de Santander á 11 de Marzo de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III,

Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: que á las once de la mañana del 31 del corriente, se celebrará en el salon de audiencias públicas de este Juzgado el remate de

La mitad de una casa y de su huerto, cabida como de un carro de tierra radicantes en el barrio de la Revilla, del pueblo de Barcenilla, lindan al Sur con corral, Norte y Vendaval carretera y huerto, tasados en rs. vn. 1500.

Pertenece á D. Benito Bolado y Don Benito Real, vecinos de Barcenilla, ejecutados judicialmente por D. Sixto del Diestro, de esta vecindad, para pago de reales que le adeudan. En la subasta se observarán los requisitos legales. Dado en la ciudad de Santander á 11 de Marzo de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

y acaso para prevenir un motin, la duracion de la detencion no es imputable al Alcalde, sino al Juez que dilató la providencia en que mandó que aquella cesase.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que atendida la reiterada desobediencia del Regidor D. Manuel Valero y la actitud en que públicamente se colocó con sus compañeros respecto del Alcalde, tuvo este motivo racional para acordar la detencion de aquel, puesto que estaba obligado á evitar el peligro de un incendio, haciendo respetar su autoridad y conservando al propio tiempo el orden público que le estaba encomendado:

2.º Que habiendo el Alcalde puesto en conocimiento del Juzgado y del Gobernador la detencion del Regidor al dia siguiente de la noche en que fué acordada, quedó á salvo de toda responsabilidad puesto que el haberse dilatado la detencion mas de los tres dias nació de la tardanza del Juzgado en dictar la providencia oportuna;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gac. núm. 61.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 82.

D. Fernando Sisniega Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Doña Josefa de la Torre, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 17 de Marzo de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Don Raimundo de Urrengoechea, Administrador de Aduanas de esta capital y provincia.

Por el presente edicto, hace saber á Tomás Huerta, que no habiendo acudido al llamamiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 23 de

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 13 de Abril próximo venidero á las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no han tenido efecto en el Gobierno civil de esta provincia y en las salas consistoriales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan las tres dobles subastas en arriendo, conforme al art. 14 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853, de las fincas de mayor cuantía que, administradas por el Estado, radican en los distritos de dichos Ayuntamientos, se ha servido disponer la Direccion general del ramo en órden de 17 de Diciembre último se anuncie nueva subasta de las mismas por cuatro años, la cual tendrá efecto el día 13 de Abril próximo venidero á las once de su mañana con la baja del 10 por 100 que sirvió de tipo en las citadas tres subastas, segun se demuestra á continuacion, con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe y el Escribano del Juzgado de Hacienda, y ante sus respectivos Alcaldes, Procurador sindico, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administracion de mi cargo ó á las Alcaldías de dichos Ayuntamientos, acreditando haber depositado en la Caja de Tesorería de Hacienda pública ó provisionalmente en las depositarias de propios de los mismos el importe del 10 por 100 de la cantidad porque se abre la licitacion, conforme al modelo y pliego de condiciones inserto á continuacion.

Número de órden.	Clase y núm. de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Tipos porque salieron en las tres subastas.			Cantidad porque salieron a nueva subasta.
						En 1.ª	En 2.ª	En 3.ª	
5505 al 5516.	14 tierras.....	59 carros y 3 peonadas.							
5486 al 5502 y el 7582....	46 tierras y una heredad....	61 ½ carros y 5 peonadas							
6008 al 6045.	54 tierras, 4 prados y un coto.	400 carros.....							
6046 al 6082.	21 tierras y 12 prados.....	159 carros.....							
2175 al 2180 y 7599 al 7605.	Una tierra y 17 prados.....	21 carros.....							
5066 al 5085 y 7118 al 7127	18 prados y 15 tierras.....	{ 5 fanegas, 46 celemines, 13 carros y 3 mostelas							

Fincas de mayor cuantía.—Partido de Torrelavega.

Silio.....	Molledo.....	Beneficio mayor de Silio.....	D. Celedonio Saenz.....	776	646 65	620 80	613 56
Molledo.....	Idem.....	Beneficio de Molledo.....	Francisco Diaz Liano.....	4180	983 50	944	952 19
Arenas.....	Villasuso de Antebas.....	Convento de Sto. Domingo de Silos.	Pedro Manuel Terán y compa.ª	1784 74	1487 25	1427 80	1409 94
		Idem.....	Benito Gonzalez Bárcena.....	1213 60	1011 50	970 88	958 74

Partido de Reinosa.

Pesquera.....	Pesquera.....	Beneficio de Pesquera.....	Miguel Gonzalez Corral y otros	731 54	609 45	585 8	577 76
S. Martin de Valdelomar.	Valderreñible.	Idem de San Martin de Valdelomar	Antonio Rodriguez.....	880	733 50	704	695 49

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y casas radicantes en término que se relaciona en el anuncio anterior que cultivaban los sujetos que tambien se relacionan, como procedentes de las corporaciones que se citan, y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.ª El remate se celebrará doble y simultáneo en el Gobierno de esta provincia y en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan en el anuncio anterior, el día 13 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe y el Escribano del Juzgado especial de Hacienda, y en dichos Ayuntamientos ante sus Alcaldes, Procurador sindico y un Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados tal como se menciona en el anuncio anterior, y conforme al modelo que se inserta á continuacion. El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.
- 2.ª No se admitirá postura menos de la cantidad que se designa en el anuncio anterior; en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al feecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero adelantando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1865, 1864 y 1865 pagados por trimestres adelantados.
- 7.ª Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.ª No se admitiran posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 14 de Marzo de 1862.—Casto G. Barrosa.

Modelo de proposiciones.

Don N. N..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo el cual se saca á pública subasta la heredad de tierras que en término de..... labra N. N. de la procedencia de..... señalada en el inventario con el número..... se obliga á llevar en arrendamiento dicha heredad por la suma de..... reales en cada año, y en su virtud ha entregado en la Caja-Depósito de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria del pueblo de.....) la fianza que se previene en dicho anuncio segun lo acredita la carta de pago (ó recibo) adjunto.

(Aqui la fecha y firma.)